

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

La tarea legislativa emprendida por la Unión Europea, en el ámbito de la información ambiental, dio como resultado el Reglamento nº 1049/2001, el Reglamento nº 1367/2006 y dos Directivas (2003/4/CE y la 2003/35/CE) a través de las cuales se han incorporado las obligaciones correspondientes a los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus: de acceso a la información medioambiental; de participación del público en el proceso de toma de decisiones de carácter ambiental y de acceso a la justicia cuando los derechos sean negados.

EL Convenio de Aarhus fue adoptado en la Conferencia Ministerial "Medio ambiente para Europa" celebrada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998 y fue ratificado por España el 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005, por lo que en consecuencia el objeto de esta Ley es definir un marco jurídico que responda a los compromisos adquiridos con toda esta legislación.

La Ley consta de 27 artículos repartidos entre 4 títulos y 1 anexo, además de 12 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria, 8 disposiciones finales y una disposición transitoria segunda.

Objeto de la Ley

Regular los siguientes derechos: Acceso a la información ambiental, participación en los procedimientos para la toma de decisiones y cuya aprobación corresponda a las Administraciones Públicas e instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa ambiental.

Definiciones

En el artículo 2 se recogen las definiciones necesarias para la mejor comprensión y aplicación de la Ley. Destaca la distinción legal entre los conceptos de "público" en general, referido al conjunto de los ciudadanos y de sus asociaciones y agrupaciones y el de "persona interesada", que refuerza el mismo concepto ya recogido en la legislación administrativa con la atribución de esta condición, en todo caso, a aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dedican a la protección y defensa del medio ambiente y que acrediten el cumplimiento de unos requisitos mínimos (art.31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) dirigidos a perfilar una actuación rigurosa.



Derechos

Además de los reconocidos en la Constitución y las leyes, los que se relacionan con:

- a) Acceso a la información que obre en poder de las autoridades públicas, sin que el solicitante (persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos) esté obligado a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia además de ser informados de los derechos que le otorga esta Ley, siendo asistidos en la búsqueda de información, de modo que se reciba la información que soliciten en los plazos máximos de 1 mes y en la forma o formato elegidos. A la par se darán a conocer los motivos por los cuales no se facilite información y en su caso en el formato solicitado y se darán a conocer las tasas y precios exigibles para la recepción de la información en aquellas circunstancias que sea necesario el pago.
- b) Participación pública, de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de planes, programas y disposiciones relacionadas con el medio ambiente, pudiendo acceder con antelación suficiente a la misma, con el derecho a formular alegaciones cuando aún están abiertas todas las opciones y que sean tenidas en cuenta por la Administración Pública correspondiente. El resultado público deberá ser tenido en cuenta por la Administración.
- c) Acceso a la justicia y a la tutela administrativa, recurriendo los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que contravengan los derechos enunciados y ejerciendo la acción popular para recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades.

Obligaciones de las Administraciones públicas en materia de información ambiental

- Informar al público sobre los derechos que otorga esta Ley, facilitando información y debiendo elaborar listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, las cuales se harán públicamente accesibles. Se fomentará el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información. Se garantizará el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental.
- Las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental.

Obligaciones en materia de difusión de información ambiental

Las autoridades públicas adoptarán las medidas oportunas para asegurar la difusión de la información ambiental y la puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones que se entenderán cumplidas creando enlaces

con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a dicha información.

La información estará actualizada e incluirá los textos legislativos de todos los ámbitos, las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales; asimismo incluirá los informes sobre avances cuando hayan sido elaborados en formato electrónico, los informes sobre el estado del medio ambiente, los datos y resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten el medio ambiente, las autorizaciones y los acuerdos en materia de medio ambiente y los estudios de impacto ambiental o la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar dicha información.

Las Administraciones públicas elaborarán y publicarán, como mínimo, cada año un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente y cada 4 años un informe completo, que incluirán datos sobre calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra. También difundirán sin demora cuando haya amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, toda la información que obre en su poder o en el de otros sujetos en su nombre.

Solicitudes de información ambiental

Deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas (aquella en la que obre la información solicitada directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre) y en los procedimientos de trámite se respetarán una serie de garantías como la concreción en la petición de información, asistiendo incluso al peticionario cuando sea necesario, dar cuenta al solicitante cuando no se posea la información e informar sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento deba dirigirse y en el caso de que la información no sea facilitada, entonces se le comunicarán los motivos de la negativa a suministrarla lo antes posible, en el plazo máximo de 1 mes con carácter general y de 2 meses cuando el volumen y la complejidad de la información requiera esta ampliación de plazo.

Cuando se solicite que la información sea suministrada en un formato determinado, se deberá satisfacer la solicitud salvo que ya haya sido difundida en otra forma y a la que el solicitante pueda acceder fácilmente o que se considere razonable poner a disposición la información en otro formato y se justifique adecuadamente.

En cualquier caso, las autoridades públicas conservarán la información en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante medios electrónicos. Cuando no se facilite la información parcial o totalmente en el formato solicitado, se le comunicará al solicitante la negativa en el plazo de 1 mes, exponiéndole el formato que se le puede facilitar.

En las contestaciones a las solicitudes relativas a liberaciones en el medio ambiente (energía, residuos, emisiones...) de sustancias que puedan afectar a los elementos del medio ambiente, se les informará, si fuese factible, del método de medición, análisis... y de la referencia al procedimiento normalizado empleado.

Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental

- a) Que la información no obre en poder de las autoridades públicas o en el de otra entidad en su nombre.
- b) Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.
- c) Que esté formulada de manera excesivamente general.
- d) Que se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos, en los casos que la Autoridad Pública esté trabajando activamente; en este caso se informará en la respuesta de denegación, cual es la autoridad que está preparando el material y el tiempo previsto para terminar su elaboración.
- e) Que se refiera a comunicaciones internas.

Denegación de la revelación de la información solicitada

Los motivos de denegación deberán interpretarse de manera restrictiva, ponderándose en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con la denegación.

Las autoridades públicas no podrán en ningún caso ampararse en los motivos seguidamente expuestos para denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente, salvo en todo lo concerniente a las relaciones internacionales, seguridad pública o procedimientos judiciales en trámite.

La revelación de la información se podrá denegar si afectase a:

- a) Confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una ley.
- b) Relaciones internacionales, defensa nacional o la seguridad pública.
- c) Causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, identificando en todo caso, el órgano judicial ante el que se tramita.
- d) Confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando esté prevista en una ley o normativa comunitaria.
- e) Derechos de propiedad intelectual o industrial, si los titulares no consienten en su divulgación.
- f) Carácter confidencial de los datos de carácter personal.
- g) A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación, a no ser que la persona consienta su divulgación.
- h) A la protección del medio ambiente a la que se refiere la información solicitada (localización de especies amenazadas y lugares de reproducción).

La información se pondrá parcialmente a disposición del solicitante cuando sea posible separar del texto la información relativa a todos los epígrafes anteriores además de aquella concerniente a material en curso de elaboración o datos inconclusos y a comunicaciones internas.

Tasas y precios públicos y privados

Las autoridades públicas elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información ambiental el listado de las tasas y precios que sean de aplicación a las solicitudes.

La tasa creada, se devengará en el momento de la solicitud del suministro de la información ambiental, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono que resultase exigible.

El acceso a las listas o registros públicos creados y mantenidos será gratuito, así como el examen in situ de la información solicitada.

Las entidades locales podrán establecer tasas que se regirán por la normativa de las Haciendas locales y por esta Ley.

Cuando se divulgue información ambiental a título comercial se podrá percibir un precio conforme a los valores de mercado.

Procedimiento aplicable a la Administración General del Estado

Podrá reservarse la facultad de resolver las solicitudes de información ambiental que reciban las autoridades públicas.

Planes y programas relacionados con el medio ambiente de competencia de la Administración General del Estado

Serán sometidos en su tramitación al procedimiento regulado por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Participación pública en planes y programas y normas relacionadas con el medio ambiente

No será de aplicación a la elaboración de normas cuyo objeto sea la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, las modificaciones de las disposiciones que no resulten sustanciales y los procedimientos de elaboración de disposiciones que tengan por único objeto la aprobación de planes o programas, que se ajustarán a lo establecido en su normativa específica.

Se determinará con antelación suficiente, qué miembros del público tienen la condición de persona interesada para su participación en los procedimientos y se entenderá, que en todo caso serían las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dedican a la protección y defensa del medio ambiente y que acrediten el cumplimiento de unos requisitos mínimos.

Las Administraciones, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velarán para que:

- Se avise al público sobre cualesquiera propuestas o la modificación o revisión de planes, programas o disposiciones de carácter general.
- El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades y que esas decisiones sean tenidas en cuenta.
- Una vez examinadas las opiniones expresadas, se informará de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

Se avalarán las garantías en materia de participación en relación con la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas sobre residuos, pilas y acumuladores, nitratos, envases y residuos de envases, calidad del aire y otras materias establecidas en la normativa autonómica.

La participación del público en otras materias y otros afectados por la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas, se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

Se avalarán las garantías en materia de participación en relación con la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general sobre protección de las aguas, contra el ruido, de los suelos, contaminación atmosférica, ordenación del territorio, conservación de la naturaleza y diversidad biológica, montes y aprovechamientos forestales, gestión de residuos, productos químicos, biotecnología, emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente, evaluación de impacto medioambiental, acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente y otras materias que se vayan estableciendo.

Acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales

Tiene por objeto asegurar la garantía que dispensa la tutela judicial y administrativa en los derechos de información y participación. Así se reconoce el derecho a recurrir en vía administrativa o contencioso-administrativa, cualquier acto u omisión imputable a una autoridad pública que suponga una vulneración de estos derechos. Estos recursos se rigen por el régimen general; no obstante se regula un tipo de reclamación específica para las vulneraciones cometidas por los sujetos privados sometidos por ley a los deberes de suministrar información medioambiental. Asimismo la Ley incorpora, por el Convenio de Aarhus, e introduce una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que:

- Tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.
- se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción.

- desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados.

De esta manera se legitima legalmente un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es la tutela de los recursos naturales.

Modificaciones operadas en legislación

Destaca las modificaciones realizadas en la Ley 16/2002, de 1 de julio sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación a causa de la Directiva 2003/35, con el objeto de adecuar la norma a las reglas sobre participación previstas en el Convenio de Aarhus.

Información sobre la aplicación de la Ley en materia de acceso a la información ambiental

Las Administraciones Públicas elaborarán y publicarán información periódica de carácter estadístico sobre las solicitudes de información ambiental recibidas, así como información sobre la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, garantizando la confidencialidad de los solicitantes y colaborando e intercambiando información entre ellas.

